



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 86-1930

Quito, julio 21 de 1986

SEÑOR DOCTOR
 AVERROES BUCARAM ZACCIDA
 PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
 En su Despacho.-

Señor Presidente:

El 11 de julio de 1986 recibí junto con su Of. No. 485-PCN-86 de la misma fecha el proyecto de Decreto "QUE ESTABLECE LA PENSION VITALICIA PARA LOS AUTORES Y/O COMPOSITORES ECUATORIANOS". En ejercicio de la atribución que me confieren los Arts. 68 y 69 de la Constitución Política OBJETO PARCIALMENTE dicho proyecto de Decreto.

Preocupación fundamental de mi Gobierno es el fomento de la actividad cultural y artística. Por ello estimo que es deber del Estado el contribuir económicamente en favor de los autores y compositores-ecuatorianos, en la forma señalada por los cuatro primeros artículos del proyecto de Ley, sin perjuicio de que tales autores y compositores pudieran beneficiarse también del seguro social voluntario, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley No. 21 promulgado en el Registro Oficial - No. 434 de 13 de mayo de 1986.

El Art. 72 de la Constitución Política ordena al Congreso Nacional crear fuentes de financiamiento cuando establece nuevos egresos que afectan al Presupuesto del Estado. La crítica situación fiscal impide el establecimiento del "Fondo Solidario del Reparto" que prevé el Proyecto de Decreto y también impide el que tal contribución se consigne "al momento de promulgarse" el Decreto aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas.

Por estas consideraciones la objeción parcial se concreta en lo siguiente:

1. Debe suprimirse el Art. 5.
2. Debe eliminarse el primer inciso del Art. 6 y, en el mismo Art. 6 - la frase "Además, la partida correspondiente deberá constar anualmente dentro del Presupuesto General del Estado", debe reemplazarse por la siguiente: "Las pensiones vitalicias anuales referidas en el Art.2



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es deber fundamental del Estado, defender e impulsar la Cultura Nacional en todas sus manifestaciones, en forma particular, la creación musical como la forma más pura de expresión de la conciencia ecuatoriana, siendo los autores y compositores quienes aportan en forma fecunda a su fortalecimiento;

Que los Autores y Compositores Ecuatorianos constituyen un factor trascendental para el desenvolvimiento de las actividades económicas, sociales y culturales de nuestro País y han venido siendo postergados de la protección eficaz por parte del Estado;

Que es deber de los poderes públicos estimular de modo práctico la producción artística en el País; y,

Que por consiguiente, es un imperativo el vigorizar la protección a este importante sector cultural como mecanismo más propicio para mejorar cuantitativamente su nivel de vida y consecuentemente precautar la producción permanente de sus creaciones musicales.

En uso de sus atribuciones:

DECRETA:

Art. 1º.- Créase la pensión vitalicia para los Autores y/o Compositores nacidos en el territorio ecuatoriano, Miembros Activos de la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE).

Art. 2º.- Créanse seis pensiones vitalicias anuales, para igual número de beneficiarios, correspondientes a un sueldo básico vigente.

Art. 3º.- Se acogerán a este beneficio los autores y/o compositores que hayan cumplido una edad mínima de cincuenta años y que acrediten haberse grabado en discos treinta y seis composiciones populares o cinco obras eruditas grabadas o no que constituyan un aporte relievante a la Cultura Nacional.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

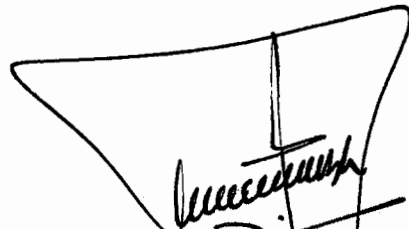
Art. 4º.- Los requisitos establecidos en el Artículo anterior serán examinados y calificados por un Comité integrado por el Ministerio de Educación o su Delegado, Presidente de la Casa de la Cultura o de su Delegado y el Presidente de SAYCE o su Delegado.

Art. 5º.- Establécese de manera complementaria un Fondo solidario de Reparto, que se formará con el aporte inicial por parte del Estado, en un monto no menor de diez millones de sucres.

Art. 6º.- La contribución por parte del Estado, establecido en esta Ley, se consignará al momento de promulgarse el presente Decreto. Además, la partida correspondiente deberá constar anualmente dentro del Presupuesto General del Estado.

Art. 7º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.



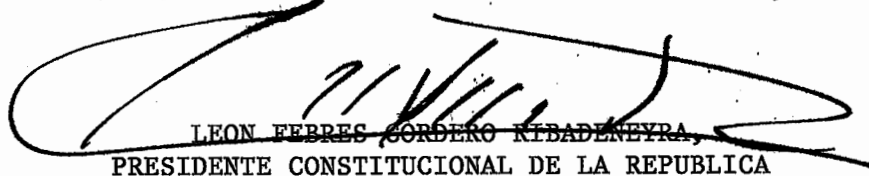
Averroes Bucaram Zúccida.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



Enrique Drouet Sánchez.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A VEINTIUNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

OBJETASE PARCIALMENTE,



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEIRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA